



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado N.º	05579 31 001 2022 00099 00
Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO
Demandado	RODRIGO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO
Providencia	2023 –S 093
Asunto	Ordena devolver comisión para que sea cumplida

El 10 de marzo de 2023 se recibió sin auxiliar despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare<sup>1</sup>, autoridad que fuera comisionada para el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 019-10061, en el acta de la diligencia de secuestro se manifestó.

En este estado, el suscrito Juez, en vista de que no presencia de persona alguna que atendiera la diligencia, y teniendo presente lo expresado por el abogado de la parte demandante, como de la señora Secuestre, **NO SE REALIZA EL RESPECTIVO SECUESTRO**, del multicitado Bien Inmueble y se remite lo presente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, para su conocimiento.

Respecto a la situación descrita por la autoridad judicial comisionada, no se evidencia norma procesal que indique que en el caso de no encontrarse persona alguna dentro del bien inmueble a secuestrar no se pueda realizar la diligencia, incluso, la norma procesal da al juez la potestad de practicar allanamientos, a este respecto el artículo 112 del C.G.P. indica.

*“El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

***El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.***

**El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.** (caracteres especiales fuera de texto).

De esta manera, la autoridad judicial comisionada, cuenta con las facultades legales suficientes para realizar la diligencia de secuestro, utilizando para ello los poderes que le fueron concedidos por legislador, en el entendido que el secuestro fue decretado dentro de proceso ejecutivo,

<sup>1</sup> PDF 16



teniendo que el remate del bien embargado y que busca la satisfacción de los derechos del acreedor está supeditado al secuestro del inmueble.

Así las cosas, se devolverá la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, a fin de que realice la diligencia de secuestro comisionada, autoridad judicial que deberá hacer uso de los poderes y facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial las previstas en el artículo 112 y en los artículos siguientes, por secretaría remítanse los documentos allegados y copia de esta providencia.

Sin perjuicio de la notificación por estados, remítase copia de esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bcff1950fdd35e9ba926583949675a7c46b0a0f99a0dd01b21ca2b1694067d**

Documento generado en 10/03/2023 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**